43599/2024 “Prudencia Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Prudencia Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría: 1. Declaró “la nulidad del artículo 3º de la resolución DE PRLA 4926/2018”, 2. Declaró “la inaplicabilidad al caso —a raíz de su inconvencionalidad — del inciso a) del artículo 805 del Código Aduanero”, 3. Declaró prescripta la acción del fisco para percibir tributos, 4. Impuso las costas a la parte demandada.

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. “El archivo del sumario implicó indudablemente una renuncia de la DGA a ejercer la potestad sancionatoria”.

ii. “La omisión en que incurrió el servicio aduanero al no correr la vista de las actuaciones administrativas desnaturaliza el procedimiento previsto por el legislador, y […] tal vicio no puede considerarse saneado ulteriormente con la notificación de la resolución apelada”.

iii. “La firma actora recién tomó fehaciente conocimiento de la resolución […] casi cuatro años y tres meses después de su dictado […] por lo que cabe colegir que el procedimiento […] ha excedido todo parámetro de razonabilidad de duración de un proceso aduanero, con franca violación del derecho constitucional de la actora a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones”.

iv. “La redacción del inciso a) del artículo 805 del Código Aduanero, en tanto no fija plazo alguno a la DGA para notificar las resoluciones que determinan obligaciones en cabeza de los administrados, y autoriza a que el término prescriptivo quede suspendido sine die hasta tanto se proceda a notificar la resolución aduanera, se encuentra en absoluta colisión y no guarda consonancia axiológica ni con la Convención Americana de Derechos Humanos ni con la Constitución Nacional”.

v. “La acción del fisco para exigir tributos se encontraba prescripta al momento de la notificación de la resolución […] apelada”.

II. La parte demandada apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados.

i. “Una correcta exégesis de lo que implica el archivo dispuesto de la investigación infraccional entendería sin dudas que ella implica, al menos, el desligue absoluto de la cuestión tributaria, la que debe seguir su curso por las vías pertinentes, en forma independiente de la cuestión infraccional”.

ii. “El archivo dispuesto oportunamente por el juez administrativo implica la no continuación de la persecución infraccional”.

iii. “La palabra ‘archivo’ refiere en primer lugar a una acción tendiente a poner fin a la investigación infraccional. En segundo lugar, que […] la palabra archivo refiere, coextensivamente, a la separación definitiva entre una imputación infraccional y una liquidación tributaria que, de ser formulada, deviene en consecuencia originaria”.

iv. “La causa de la obligación tributaria reclamada a la contraria no es la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo

970 del Código Aduanero, sino que es el incumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería importada bajo el régimen temporario mediante la destinación en cuestión. Esto y solo esto ha sido lo que ha llevado a mi mandante a considerar a la mercadería allí amparada importada para consumo”.

v. “Es entonces la importación para consumo de la mercadería […] el hecho imponible que da origen a los tributos reclamados, no siendo necesaria la constatación de la infracción […] para el nacimiento de la obligación tributaria”.

vi. “No es condición necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria […] la configuración de una infracción aduanera en los términos del artículo 970 del Código Aduanero. El hecho imponible se configura, por sí solo, ante la falta de reexportación de la mercadería en el plazo concedido por el Servicio Aduanero”.

vii. No se halla comprobada una vulneración a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

viii. “El principio que intenta hacer valer la actora es de estricta aplicación a personas físicas y a materia penal”.

ix. “El servicio aduanero no omitió correr vista de lo actuado, sino que muy por el contrario, decidió dejar sin efecto las actuaciones sumariales antes de llegar a ese estadio del proceso, y procedió a formular cargo por el tributo debido por haberse vencido el plazo para reexportar la mercadería”.

x. “No resultan de aplicación los artículos del Código Aduanero que regulan los procedimientos para las infracciones, tornando inaplicable […] la corrida de vista exigida por el artículo 1101 […] pierde virtualidad la alegada afectación al derecho de defensa de la parte, por cuanto la misma no solo podría haber impugnado el cargo

[…] sino que también […] ha tenido oportunidad de evacuar ampliamente sus defensas ante el Tribunal Fiscal".

III. Es útil retener diversos datos que surgen del expediente administrativo.

—El 12 de junio de 2010 el responsable de la división comprobación de destino elaboró un "acta denuncia" en los términos siguientes: "incumplimiento de las obligaciones establecidas por la resolución 2193/2007 y el decreto 1330/2004. Hechos penados por el artículo 970 y 994 [del Código Aduanero] Destinación: 09 001 IT 14 005678 R".

—El 5 de julio de 2010 la división comprobación de destino elaboró un "informe final" y concluyó en que "teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones emergentes de este régimen […] se procede a realizar la denuncia […] sobre la destinación 09 001 IT 14 005678 R, por los hechos previstos y penados por los artículos 970 y 994 [del Código Aduanero]".

—El 26 de junio de 2015 el jefe de la división secretaría de actuación nº 1 del departamento procedimientos legales aduaneros proveyó: "Visto la denuncia efectuada por la división comprobación de destino según la cual la firma Megaterm SA […] no habría regularizado la situación de la mercadería importada al amparo de las destinaciones 09 001 IT14 005678 R […] lo cual configuraría la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero […] dispónese la instrucción de sumario".

—El 30 de julio de 2018 el jefe del departamento procedimientos legales aduaneros dictó la resolución nº 4926/2018 que archivó el sumario infraccional "en los términos de la instrucción general nº 9/2017".

Paralelamente formuló un cargo a la firma importadora Megaterm SA en concepto de derechos de importación, estadística e IVA e intimó al pago a dicha firma y a la garante Prudencia Compañía Argentina de Seguros SA.

—El 17 de octubre de 2022 la parte demandada notificó a la firma Megaterm SA y a la firma garante Prudencia Compañía Argentina de Seguros SA el dictado de la resolución nº 4926/2018.

IV. Con esa mirada, los argumentos ofrecidos por la parte demandada en la expresión de los agravios no tienen aptitud para revertir el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en tanto declaró la prescripción de la acción del fisco para exigir el pago de los tributos (en un sentido similar, esta sala, causa “*Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, pronunciamiento del 22 de diciembre de 2016).

V. Debe, pues, desestimarse los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmarse el pronunciamiento apelado.

VI. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada ya que resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38412367#446941526#20250929121832703